**STJSL-S.J. – S.D. Nº 220/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticuatro días del mes de octubre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“BARROSO JORGE LUIS c/ GARCÍA LUIS ENRIQUE y OTROS s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 291797/16.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo: DEL RECURSO:** Que en fecha 04/12/17 y por ESCEXT Nº 8341818, el abogado defensor de la parte actora, interpone recurso de casación en los términos del art. 287 del CPC y C. en contra de la sentencia N° 64, de fecha 01/12/17, de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, que resolvió en el punto I- Hacer lugar al recurso de apelación incoado por la parte demandada, revocando parcialmente el punto 2) de la sentencia definitiva distada en autos y totalmente el punto 3) y manteniendo la regulación de honorarios dispuesta en el punto 4); estableciendo el monto de la condena en la suma de $ 69.290,67, la que deberá actualizarse desde la fecha del distracto (13/07/2015) y hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa establecida por el BNA.

Que corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C. en orden a la admisión formal del recurso.

Surge de las constancias de la causa que la recurrente se notifica personalmente de la sentencia recurrida; el recurso fue interpuesto el día 04/12/17 (ESCEXT Nº 8341818) y fundado el día 20/12/17 (ESCEXT Nº 8452267), por lo que el mismo luce tempestivo - art. 289 del CPC y C.

También, se advierte que se ataca una sentencia definitiva dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, y que el recurrente se halla eximido del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) **DE LOS AGRAVIOS:** Que en fecha 20/12/17 (ESCEXT Nº 8452267) se agregan los fundamentos del recurso. El recurrente invoca las causales contempladas en los incs. a) y b) del art. 287 del CPC y C, explicando que la sentencia recurrida viola todas las normas del derecho laboral, vulnera las disposiciones que sancionan el trabajo en negro (arts. 11, 17, 25, 231, 245, 246, 247 ss. y concordantes de la LCT y art. 22 y 79 del C.P.L.) y especialmente los principios consagrados en los arts. 58 y 59 de la C.P. y art. 14 bis, 75 inc. 19 y 22 de la C.N.

Refiere que en primer lugar se agravia por cuanto el *a-quo* omite valorar y pronunciarse sobre las constancias de autos, especialmente la negación de la relación laboral por parte de los demandados, sociedad de hecho de la familia García.

Expresa que el agravio fundamental surge del fallo impugnado al sostener que *“El mal trato y los agravios no se encuentran acreditados en autos. Ante los hechos consumados ninguna actitud de la patronal puede ser objeto de análisis y valoración, pues el trabajador ha dado por finalizada su vinculación”*. Es decir, que el fallo rechaza la indemnización por antigüedad y sus rubros pertinentes y lo funda en el desprecio a la condición y dignidad del ser humano, sin fundamento legal alguno y en un claro apartamiento del texto expreso de la ley vigente (vulnera todas las normas y principios del derecho laboral, LCT, Ley de Empleo y principios consagrados en la C.P. y C.N.).

Manifiesta que el fallo impugnado es grosero y discriminatorio al considerar al trabajo en negro y su explotación, como una manera de reivindicar la explotación del hombre por el hombre y una negación de los principios de la justicia social (art. 11 LCT).

Cita jurisprudencia y, por último, sostiene que dada la manifiesta arbitrariedad de la sentencia impugnada y la ausencia de motivación ajustada a las probanzas de la causa, es que solicita se decrete la nulidad de la sentencia en crisis.

2) **CONSTESTA AGRAVIOS:** Por ESCEXT Nº 8490050 de fecha 27/12/17, la demandada contesta el recurso. Sostiene que para que prospere el recurso en cuestión, hay requisitos formales y esenciales que deben cumplirse con criterio restrictivo y cita jurisprudencia.

Manifiesta que el primer agravio es vacuo, genérico, no explicita las razones por las cuales la Cámara habría incurrido en la omisión de la aplicación de una norma, no resultando fundamentación suficiente, que permita revocar las razones dadas por tribunal colegiado.

Asimismo, refiere que la recurrente cuestiona el análisis fáctico y la valoración probatoria realizada por la Excma. Cámara, pretendiendo reeditar los hechos, planteando cuestiones ajenas a la Casación, no llegando a demostrar el error lógico de la sentencia.

Refiere que la contraria enuncia fallos e instrumentos internacionales que receptan dicho instituto, pero sin hacer mención en qué manera afectó el fallo de autos a la parte actora, con el resolutorio impugnado, por lo que de la escueta enumeración de normas no se puede dar tratamiento a un recurso que no cumple con los requisitos formales y sustanciales para su tratamiento, al revestir el carácter de extraordinario y excepcional, por lo que solicita su rechazo.

3) **DICTAMEN DEL PROCURADOR:** Por actuación N° 9410079, de fecha 14/06/2018, el Sr. Procurador General contesta vista y dictamina que *“No queda duda de que en el recurso de casación el cuestionamiento debe circunscribirse a errores “in iudicando” en los que hubiere incurrido el tribunal. Así ha indicado el Superior Tribunal de la Provincia en jurisprudencia sentada en la materia, que “se debe expresar clara y concretamente cual es el error “in iudicando” que se le imputa, con el agregado de que se ha de citar de igual manera la ley inaplicable, aplicable o infringida, expresando en qué consiste su infracción o inaplicabilidad, ya que es insuficiente el recurso en el que no se exprese en que concepto existe inaplicabilidad de la ley que se impugna; o en el que se omita precisar en qué sentido se habría aplicado erróneamente la ley que se invoca...”.-*

Por los fundamentos expuestos, estima que debe rechazarse el recurso intentado.

4) **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN:** Para entrar al análisis de esta cuestión debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. Y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007).-

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado. (Cfr. Fallo ut-supra citado).

Que respecto al medio impugnaticio intentado, cabe señalar que una de las características típicas de la casación es que sólo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora C/ Obra Social Personal De Ind. Químicas Y Petroquímicas S/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29-11-2007.-

Asimismo, debe recalcarse que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C, exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

5) Que en el tratamiento de esta segunda cuestión, comparto los fundamentos expuestos por el Sr. Procurador General en su dictamen y por ello me pronuncio por el rechazo del recurso de casación interpuesto.

En efecto, es evidente que la recurrente en su pretensión de revertir el fallo que ha sido adverso a sus pretensiones pasó por alto la excepcionalidad de la vía casatoria -que se limita al control de legalidad y unificación jurisprudencial (art. 287 del CPC y C)- y trajo a revisión de este Superior Tribunal cuestiones que son ajenas al marco legal del recurso.

Es claro que los fundamentos invocados por la recurrente como motivos legales de casación, esto es, la no valoración por parte del *a-quo* de las constancias de la causa y la violación por parte de la resolución impugnada de todas las normas del derecho laboral (arts. 11, 17, 25, 231, 245, 246, 247 ss. y concordantes de la LCT y art. 22 y 79 del C.P.L.) y especialmente los principios consagrados en los arts. 58 y 59 de la C.P. y art. 14 bis, 75 inc. 19 y 22 de la C.N., son cuestiones netamente procesales, fácticas, o probatorias y por esto, ajenas al recurso.

Que en este sentido, se ha dicho: ***“La dilucidación de las cuestiones que se vinculan directamente con el proceso valorativo de hechos y pruebas, son de exclusiva incumbencia de los jueces de mérito y, por tanto, vedado del control casatorio...”*** (Del voto del Dr. Gandur. Corte Suprema de Justicia, Tucumán. [Herrera Molina, Emilio Andrés vs. Provincia de Tucumán s. Amparo. 12-ago-2013; Rubinzal Online; RC J 17720/13](http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=get&id=1153901)); ***“Son irrevisables por vía de casación, los argumentos que remiten a temas de hechos y prueba propio de los jueces ordinarios de la causa, pero ajenos a la naturaleza extraordinaria de la instancia casatoria, salvo el caso de absurdo”.*** (Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero. [Ramos, Antonio vs. Andrade, Blanca s. Desalojo - Beneficio de litigar sin gastos - Casación civil. 19-ago-2009; Infojus; RC J 9467/12](http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=get&id=1134446)).-

Bajo tales consideraciones, no es ocioso recordar que el tribunal casatorio no es un tribunal de mérito, y la finalidad del recurso de casación no es revisar todos y cada uno de los agravios introducidos en el recurso. En otras palabras, no existe libertad del órgano casatorio en profundizar los hechos y su esquema valorativo. La regla es clara, pues de otro modo se desvirtuaría la finalidad esencial de este recurso. (Molina Sandoval, Carlos A. Los Hechos en la Casación Civil, Publicado en LLC 2016 agosto, 1.).-

Por ello, y siendo que ***“…La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho…”*** (STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. N° 022/14.- ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016), corresponde el rechazo del recurso.

Por lo expuesto, y atento a que de la lectura del fallo atacado no surge configurada ninguna de las causales previstas en el art. 287 incs. a) y b) del CPC y C el recurso debe ser rechazado.

Por ello, compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente en casación vencido (art. 68 del CPC y C, y 111 del C.P.L). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN y, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 4/12/17.

II) Costas al recurrente en casación vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

///…

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*